Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	09/10/2026 11:52	**Fecha/hora resolución**	09/10/2026 13:26
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001905
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0015800001	**Nombre Institución**	INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
Descripción del procedimiento	Servicio de Seguridad y Vigilancia en la Unidad Regional Huetar Caribe, Unidad Regional Huetar Norte y CEAAM Huetar Caribe		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001449 Línea 1	29/09/2026 16:43	DANIEL ALBERTO TENCIO SANCHEZ	VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001449 - VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División: Sin perjuicio de remitir a la completez de los argumentos expuestos por la recurrente: como se observa en el recurso de apelación la apelante expuso una serie de argumentos con los cuales pretende demostrar que gozaba de un mejor derecho a la adjudicación que la actual adjudicataria tanto porque, según su dicho, debería obtener una mejor calificación en el sistema de evaluación como que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida del procedimiento de contratación.

En ese sentido, y encontrándose el recurso en la etapa de admisibilidad es relevante analizar algunos aspectos propios del deber de fundamentación que corre por cuenta de quien recurre.

A esos efectos la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP) establecen el deber de fundamentación de los recursos de apelación interpuestos en contra del acto final. Así, el artículo 87 de la LGCP ordena en aquello que es de interés: "(...) *El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos* (…)". Por su parte el artículo 88 de la misma ley que regula el deber de fundamentación establece: "(...) *Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado* (…)". Los numerales 246 y 262 del RLGCP, regulan también la debida fundamentación de las acciones recursivas.

Estas normas implican aportar prueba idónea, pertinente, así como de aquellos los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la licitante o que le permita sustentar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, precisar normas quebrantadas e invocar principios, debatir estudios en forma razonada, entre otros. En ese sentido, tratándose de recursos que no cumplan con esos aspectos mínimos de fundamentación, procederá el rechazo al amparo de lo regulado en los artículos 87 de la Ley de cita y el 245 inciso c) del reglamento a dicha ley. Con ocasión de ese deber de fundamentación no basta con enunciar o hacer alegaciones o realizar sólo un desarrollo de éstas de parte de quien apela, por cuanto conforme se viene exponiendo es indispensable acreditar las manifestaciones, aportando prueba pertinente que las demuestre.

Así bien la recurrente presenta diversos puntos por los que considera se debe anular el acto de adjudicación dictado a favor de Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A.

El primero de ellos consiste en que a la adjudicataria no se le debió asignar, en la aplicación del sistema de evaluación, la totalidad de puntos dedicados al rubro "Experiencia de la empresa". Lo anterior debido a que considera que, de las notas aportadas por la adjudicataria junto a su oferta y tomadas en cuenta por la Administración, una de ellas, aquella referente a la Municipalidad de Santa Cruz, no cumple con los requisitos ordenados por el pliego en tanto no indica ni el inicio ni el fin de la relación contractual ni la cantidad de oficiales de seguridad requeridos en la contratación. Al respecto, este órgano contralor, al contrastar el alegato de la recurrente, observa que Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A. junto a su oferta (disponible en SICOP, 2026LY-000003-0015800001, [3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Número de la oferta 2026LY-000003-0015800001-Partida 1-Oferta 12, -Consulta de ofertas, Oferta, [Adjuntar archivo], OFERTA INAMU 2026LY-03.zip, OFERTA INAMU 2026LY-03, EXPERIENCIA) aportó un total de seis notas para demostrar su experiencia. Es decir, que la recurrente omite hacer un análisis adecuado de la totalidad de los documentos aportados por la adjudicataria junto a su oferta inicial. De manera que se entiende existe una falta de fundamentación por la parte de la recurrente en tanto no logra argumentar ni demostrar a través de los medios presentes en el expediente que no se le debió de dar tal puntuación a la adjudicataria. Siendo que sobre sus hombros pesa el deber de fundamentar su dicho a través de argumentos completos y que, en esta ocasión, omite hacer un análisis de la totalidad de los documentos aportados por la adjudicataria, entonces se entiende que en este punto falla a su deber de fundamentación. De manera que este punto debe ser rechazado por tal razón.

Como segundo tema de apelación señala que el pliego excluye la experiencia obtenida cuando la empresa no se encontraba debidamente registrada ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados y que la constancia presente en la oferta de la adjudicataria tiene una vigencia del 19 de noviembre del 2021 al 14 de noviembre del 2026 pero que las notas del BCR y de la Municipalidad de Santa Cruz corresponde a períodos anteriores por lo que indica que la Administración debió verificar documentalmente la inscripción y autorización correspondientes. Al respecto se debe recordar al recurrente el deber de fundamentación que pesa sobre sus hombros. Sobre este punto de su recurso no aporta ningún tipo de prueba que demuestre adecuadamente que la empresa adjudicada no se encontraba registrada durante el período señalado. Para el caso en particular no basta con señalar que a la recurrente no le consta que la adjudicataria se encontraba registrada durante esos períodos sino que debe demostrar, a través de prueba idónea, que la adjudicataria no cumplía con lo ordenado por el pliego. Siendo que la recurrente no aporta prueba y su argumentación se limita a señalar una supuesta omisión de la Administración se entiende que este punto también carece de la fundamentación necesaria como para permitir que su dicho prospere.

El tercer tema tratado por la recurrente se refiere a la aplicación de la fórmula de precio establecida en el pliego de condiciones. En esta ocasión se aprecia que la argumentación de la recurrente atenta en contra de sus propias pretensiones. Lo anterior en tanto según el cálculo hecho por la recurrente se debe restar un total de 0.12 puntos a la puntuación final de la adjudicataria, así como que se debe restar un total de 0.39 puntos a su propia puntuación final. Es decir, el resultado final es que la recurrente pierde más puntos de los que pierde la plica adjudicada. Lo que significa que, según su propio dicho, su posición dentro del sistema de evaluación es peor a la existente antes de presentar su recurso. Cuestión que atenta en contra de sus propias pretensiones y que no es explicado por la apelante. Visto como la recurrente no logra argumentar como lo señalado en este punto beneficia su posición dentro del sistema de evaluación entonces se entiende que este punto carece de cualquier tipo de fundamentación.

El cuarto tema señalado por la recurrente es aquel referente la aceptación del precio presuntamente ruinoso presentado por la plica adjudicada. La recurrente indica que la plica adjudicada se encontraba por debajo de las bandas de tolerancia, razón por la cual la Administración realizó la indagatoria de precio ordenada por el numeral 106 del RLGCP, la cual fue contestada oportunamente por el adjudicatario, pero que la Administración al establecer que el precio era aceptable se limitó a indicar que "l*a empresa justificó el precio ofertado*" sin hacer un análisis adecuado de la contestación dada por Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A. Así bien, aunque es cierto, que es deber de la

Administración valorar de forma motivada si el precio cubre los costos necesarios para ejecutar el contrato, también se debe tomar en cuenta que dentro del expediente se encuentra la contestación dada por la adjudicataria a la indagatoria de precio. La recurrente en esta ocasión no realiza un análisis adecuado de tal contestación, no llega a presentar argumentos de fondo ni prueba que demuestre que la oferta de Los Halcones es incapaz de cubrir los costos necesarios para ejecutar el contrato. Su argumentación se limita a señalar, de forma general y sin hacer un verdadero análisis, que la adjudicataria no acompañó su dicho con documentación idónea. De manera que es palpable que una vez más la recurrente no cumple con su deber de fundamentación, en tanto es incapaz de presentar argumentos y prueba completa que demuestre que el precio de la adjudicataria es ruinoso.

El quinto punto presentado por la recurrente es que a fecha 23 de septiembre del 2026, es decir poco menos de un mes de haberse dictado el acto final, la empresa adjudicada se encuentra morosa ante Hacienda. Situación que considera contrasta con la declaración firmada el 25 de junio en su oferta, en la que Los Halcones del Oriente manifestó encontrarse al día con Hacienda, CCSS, FODESAF y riesgos del trabajo. Al respecto la recurrente aporta como prueba los documentos denominados "*26 09 28 Consulta pu[info]üblica de situacio[info]ün tributaria - Oficina Virtual Tributaria.pdf*" y "*26 09 29 Consulta pu[info]üblica de situacio[info]ün tributaria - Oficina Virtual Tributaria.pdf*". Los cuales consisten en capturas de pantalla hechas a consultas públicas de situación tributaria realizadas en el sistema TRIBU-CR del Ministerio de Hacienda los días 28 y 29 de septiembre del 2026. Al respecto se debe traer a colación que ya este órgano contralor ha determinado anteriormente, en resoluciones como la número R-DCA-00287-2020, que: "(...) *sobre el caso concreto, la apelante viene indicando en su recurso, que la adjudicataria se encuentra morosa en el pago de impuestos ante el Ministerio de Hacienda, aportando como prueba para ello la impresión en el texto de su recurso, de la pantalla del sistema que arroja esa condición de la adjudicataria. Como punto de partida, es menester señalar que de entrada el mecanismo probatorio de la recurrente no resulta de recibo, toda vez que una simple impresión de una pantalla, no se configura como una prueba idónea para el propósito dicho, habida cuenta que el recurrente pudo haber recurrido a documentos oficiales por ejemplo certificaciones del propio Ministerio de Hacienda para probar esa condición de manera indubitable, no siendo fidedigna por la evidente manipulación a la que puede estar sujeta, la prueba aportada.)*". Es decir, que la prueba aportada por la recurrente carece del valor probatorio que la recurrente pretende darle. Situación diferente habría sido si hubiera aportado junto a su recurso una certificación para probar la morosidad de la empresa adjudicada, prueba que sí resultaría pertinente. Por lo que, al entender que la prueba aportada por la recurrente carece del valor probatorio necesario para acreditar su dicho, se entiende que su recurso falla una vez más al deber de fundamentación que le impuso el ordenamiento jurídico.

El sexto tema en el que se sustenta el recurso de Vanguard Security es que la Administración solicitó a la empresa adjudicada un total de tres requerimientos de subsanación, todos referidos a la situación de morosidad del adjudicatario. Lo que llama la atención de la recurrente es que, según su dicho, las tres rondas sucesivas obligaban a la Administración a explicar qué defecto se corrigió en cada uno, por qué el requisito pre existía a la apertura y por qué la actuación no produjo una mejora material de la oferta ni un trato desigual.

Sobre este tema hay diversos aspectos sobre los que resulta necesario referirse. En primer lugar, que, según se puede verificar en el SICOP, las tres solicitudes de información existen y se pueden encontrar bajo los números de solicitud "1221775", "1238969 " y "1266298" (disponible en SICOP, 2026LY-000003-0015800001, [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información). En segundo lugar, en todas las solicitudes, la empresa adjudicada presentó la subsanación dentro del plazo conferido por la Administración. En tercer lugar, el recurrente no presenta ningún tipo de argumentación que atente en contra de la subsanación realizada por el adjudicatario sino que se centra en indicar que el acto final no desarrolla el control hecho por la Administración respecto a la morosidad del adjudicatario. Por último, el recurrente limita su argumentación a mencionar una serie de generalidades propias de la subsanación sin hacer un adecuado análisis de la situación que señala y las consecuencias que llevarían a una descalificación de la oferta adjudicataria.

Dicho lo anterior, se debe traer a colación que este órgano contralor ha determinado anteriormente, tal y como se puede apreciar en la resolución R-DCP-SICOP-01880-2025, que "*Si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o aclaración de algún aspecto, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo procedimiento*". De tal manera que el hecho de que la Administración haya hecho tres solicitudes de subsanación no significa por sí misma una nulidad del acto. Particular relevancia tiene para el caso en cuestión debido a que la recurrente no realiza una argumentación completa sobre este aspecto.

Todo lo mencionado previamente se señala en cuanto se considera de interés resaltar que la recurrente falla a su deber de fundamentación debido a que no logra demostrar que la empresa se encuentra actualmente morosa (por lo que se indicó este órgano contralor al referirse al punto quinto del recurso de apelación en estudio) así como que tampoco logra presentar una argumentación completa y adecuada sobre cómo es que las subsanaciones solicitadas por la Administración sirven, para el caso en concreto, como un mecanismo para modificar elementos esenciales de la oferta, completar requisitos inexistentes al momento de apertura o para generar una ventaja indebida. De igual manera falla al argumentar cuál es ese control reforzado que alega existe para el caso en cuestión siendo que se limita a mencionar una serie de conductas que considera debió haber realizado la Administración sin siquiera hacer un análisis del por qué estas conductas resultan indispensables para que el acto sea válido.

De manera que al apreciarse que la recurrente no fundamenta su dicho en cuanto al presunto deber reforzado de control que considera pesa sobre los hombros de la Administración, no concreta cuál es la ventaja indebida que generaron las subsanaciones solicitadas y no aporta prueba idónea para demostrar la condición de morosidad que alega entonces este punto de su recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación.

El séptimo punto del recurso señala que la póliza de riesgos del trabajo aportada por la adjudicataria junto a su oferta no acredita que haya pagado las cuotas pendientes para el 1 de julio y el 1 de agosto del 2026. Al respecto se aprecia que la recurrente no aporta ningún tipo de prueba que demuestre de forma efectiva que la adjudicataria no haya pagado las cuotas en cuestión sino que su argumentación se limita a señalar que la Administración debió hacer esta verificación. Siendo que se aprecia la omisión probatoria de la apelante se entiende que su argumentación es sostenida por una suposición carente de cualquier tipo de fundamento. Por lo que este punto de su recurso también debe ser rechazado por falta de fundamentación.

El último punto del recurso funciona a manera de conclusión de todos los puntos señalados anteriormente por la recurrente. Siendo que considera que, por todo lo que señaló, el acto final carece de la motivación exigida por el ordenamiento jurídico. Así bien, habiendo desarrollado a lo largo de esta resolución los vicios de los que sufre el recurso de apelación en estudio, este órgano contralor puede concluir que este punto también carece de fundamentación en tanto todos los puntos anteriores fueron rechazados por tal razón. La recurrente no logra demostrar, a través de una argumentación adecuada y de prueba idónea, que el acto final carece de la motivación requerida por el ordenamiento.

Se debe agregar que, a partir de la sección del recurso denominada “I. OBJETO Y POSICIÓN PROCESAL”, la recurrente incluye una argumentación propia de la contestación a la audiencia inicial de un recurso de apelación de un procedimiento de contratación ajeno al que se encuentra en estudio. Del contenido de ese recurso, se entiende que el procedimiento al que se refiere es la licitación mayor N.° 2026LY-000002-0001102299, expediente dentro del cual se encuentra en trámite, ante esta Contraloría General, un recurso de apelación en contra del acto final en el que Vanguard Security of Costa Rica S.A. consta como adjudicataria. De manera que, por lo expuesto anteriormente este órgano contralor omite referirse a las restantes argumentaciones planteadas por la apelante por carecer de interés práctico para el procedimiento en estudio.

Así, estima este órgano contralor, que ante las consideraciones de hecho y de derecho comentadas y lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP), procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/10/2026 12:06	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/10/2026 13:25	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/10/2026 13:26	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01830-2026	**Fecha notificación**	09/10/2026 13:27